

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

CONSEJO DE ESTADO.

REALES DECRETOS.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una D. José Montero y Aróstegui, Subcomisario de Marina, demandante, y de la otra la Administración general, demandada y representada por mi Fiscal, sobre revocación de la Real orden de 8 de Junio de 1866, que declaró sin derecho al interesado al abono de tiempo por los servicios que prestó como Secretario del Ayuntamiento de Navon y Oficial primero de la Secretaría municipal del Ferrol, provincia de la Coruña:

Visto:

Vistos los documentos que constituyen el expediente gubernativo, y entre ellos:

1.º Certificado expedido por D. Juan Blasco, Comisario de Marina, con referencia al dado por el Secretario del Ayuntamiento de Navon, del que resulta que D. José Montero fué nombrado y ejerció el cargo de Secretario interino de este municipio desde 23 de Noviembre de 1837 hasta 7 de Setiembre de 1838, y que en atención á sus relevantes prendas y conocimientos se le nombró por la citada corporación Secretario en propiedad, cargo que desempeñó sin interrupción hasta 22 de Mayo de 1846, mereciendo el aprecio general.

2.º Otro del mismo Comisario, que comprende un oficio del Jefe político de la provincia de 13 de Mayo de 1846, separando á Montero de la Secretaría del mencionado Ayuntamiento, fundándose en que así convenia al mejor servicio.

3.º Otro dado en igual forma, que contiene la Real orden de 30 de Mayo de 1846 por la que se aprobó la destitución indicada.

4.º Otro del expresado Comisario, con referencia á un certificado del Secretario del Ayuntamiento de Ferrol, en que consta que Montero en 10 de Noviembre de 1846 fué nombrado por unanimidad Oficial primero de la Secretaría de esta corporación, destino que desempeñó hasta 31 de Octubre de 1852, en que cesó á virtud de renuncia que habia presentado en sesion de 21 del mismo mes y año.

5.º Otro del citado funcionario, en que se copia la Real orden de 28 de Junio de 1860, por la que se nombró al interesado Oficial primero del cuerpo administrativo de la Armada, en atención á los conocimientos literarios y de administración que reunia, y por la utilidad que podia reportar al servicio en la carrera á que aspiraba.

Vista la instancia que el interesado dirigió á mi Gobierno en 26 de Noviembre de 1863, por conducto del Ministerio de Marina, exponiendo:

Que la gracia especial que se le habia otorgado con este último nombramiento reconocia por base sus conocimientos literarios y administrativos, que adquirió en los muchos años empleados para obtenerlos:

Que merecia que se le dispensara ese mismo favor para los efectos de su carrera; y que por tanto pedia que se acumularan á los servicios prestados los 8 años y 6 meses que desempeñó el cargo de Secretario del Ayuntamiento de Navon, y los 5 años, 11 meses y 21 días que sirvió como Oficial primero del Municipio del Ferrol:

Vistos, el acuerdo del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, en el que se consignó que eran muy atendibles las razones aducidas por el reclamante, y además equitativo que se tuvieran presentes los perjuicios que hubiese sufrido por haber sido separado de su destino á consecuencia de conmociones políticas, pero que no incumbia al Ministerio de Marina su resolución; la Real orden expedida por el mencionado departamento en que se dispuso que se remitiera el expediente al de Gobernación; y la que á su vez este último dictó pasándole al de Hacienda:

Visto el informe de la Junta de Clases pasivas manifestando: que Montero fué nombrado Secretario del Ayuntamiento de Navon con arreglo á la ley de 3 de Febrero de 1823: que tal disposición en que para al parecer á estos funcionarios con los demás empleados públicos: que no existia prescripción que resolviera en pró ni en contra la solicitud del reclamante; y concluyó diciendo que no se atrevia á proponer decisión alguna, y si recomendar al interesado en atención á sus antecedentes personales:

Vista la Real orden de 8 de Junio de 1866, por la cual se declaró que Montero y Aróstegui no tenía derecho á que se le reconociesen como servicios del Estado los que habia prestado en el desempeño de los cargos de Secretario del Ayunta-

miento de Navon y de Oficial primero de la Secretaría municipal del Ferrol:

Vista la demanda presentada ante el Consejo de Estado por D. José Montero y Aróstegui, Subcomisario de Marina, pidiendo la revocación de la mencionada Real orden:

Visto el escrito de mi Fiscal con la solicitud de que se consulte la absolución de la demanda y la confirmación de la Real orden por la misma impugnada:

Visto el Real decreto de 28 de Diciembre de 1849 y la instrucción para la aplicación del mismo de 10 de Febrero de 1850:

Considerando que por el tenor de estas disposiciones únicamente á la Junta de Clases pasivas corresponde conocer en primera instancia de todo cuanto conierne á la clasificación de derechos pasivos para calificar los servicios que son abonables:

Considerando que en este pleito solo se trata de calificar determinados servicios, y sin embargo se ha prescindido de aquel trámite esencial resolviendo definitivamente la cuestion:

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, Don José Antonio de Olañeta, D. Antero de Echarrri, D. Francisco de Cárdenas, Don Pablo Jimenez de Palacio, D. Lorenzo Nicolás Quintana, D. Eugenio de Ochoa, D. Francisco Aynat y Funes y D. Rafael de Liminiana y Brignola,

Vengo en dejar sin efecto la Real orden de 8 de Junio de 1866, y reservar su derecho al interesado para que, si lo tuviese por conveniente, use de él ante la citada Junta de Clases pasivas.

Dado en Palacio á veinte y cinco de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública, en la Sala de lo contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la GACETA. De que certifico.

Madrid 28 de Noviembre de 1867.—Pedro de Madrazo.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una D. Cristóbal Morales Ruiz, Oficial segundo jubilado de la Administración de Hacienda pública de

Segovia, demandante, y de la otra mi Fiscal, en representación de la Administración general del Estado, demandada, sobre mejora de clasificación:

Visto:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que á instancia de D. Cristóbal Morales y Ruiz, la Junta de Clases pasivas le clasificó, en sesion de 9 de Junio de 1865, reconociéndole 12 años, 8 meses y 10 días de servicios, sin derecho á señalamiento de haber pasivo; y no conformándose el interesado con el expresado acuerdo, recurrió contra él al Ministerio de Hacienda, presentando una certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Ronda, en la que se hace constar que tomó posesion de la Escribanía de montes y plantíos, privativa de dicha ciudad, en 2 de Noviembre de 1831, y que cesó en 1.º de Mayo de 1837, y solicitando que se le abonase todo ese tiempo en que desempeñó la expresada Notaría parcial con destino limitado á los asuntos del ramo de montes de la referida ciudad, con más la mitad del tiempo que estuvo cesante del mencionado cargo:

Que devuelto nuevamente el expediente á la Junta de Clases pasivas para que, en vista del nuevo documento presentado y de los demás antecedentes, resolviera lo que correspondiese acerca del abono solicitado, acordó, en sesion de 12 de Enero de 1866, declarar á D. Cristóbal Morales Ruiz sin derecho á que se le reconociera y abone en su clasificación de jubilado, como servicio hecho al Estado, el tiempo que ejerció el oficio de Escribano de montes y plantíos, por no ser cargo ni empleo reconocido en ninguno de los ramos de la Administración pública:

Que el interesado se alzó al Ministerio de Hacienda, en 28 de Enero de 1866, pidiendo que se reformasen los relacionados acuerdos de 9 de Junio de 1865 y 12 de Enero de 1866, que se mejorase su clasificación, y que se le acreditasen los haberes que les correspondiesen desde 30 de Junio de 1863 en que obtuvo su jubilación;

Y por último, que de conformidad con lo informado por la Junta de Clases pasivas y por la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, se dictó la Real orden de 30 de Junio de 1866, por la que desestimándose la solicitud de D. Cristóbal Morales Ruiz, se confirmó el acuerdo de la expresada Junta y se declaró que no tiene derecho á que se le abone en su clasificación el tiempo que sirvió la Escribanía de montes y plantíos de la ciudad de Ronda, ni por consiguiente al medio tiempo que permaneció en situación de cesante por supresion del expresado cargo.

Vista la demanda presentada por don Cristóbal Morales Ruiz, ante el Consejo de Estado, con la solicitud de que se mejorasen los acuerdos de la Junta de Clases pasivas de 9 de Junio de 1865 y 12 de Enero de 1866, se deje sin efecto la pre-

citada Real orden de 30 de Junio, se le reconozcan todos los servicios que tiene acreditados, se le declara comprendido en la disposición correspondiente de la ley de Presupuestos de 26 de Mayo de 1835, con el goce del tanto de sueldo correspondiente al mayor que ha obtenido, y que fué el de 1 400 escudos, como Jefe de Sección de Fomento de tercera clase, y que se le abonen los atrasos desde el día 30 de Julio de 1863, fecha de la Real orden de su jubilación:

Visto el escrito de contestación de mi Fiscal, en el cual se pide la absolución de la expresada demanda y la confirmación de la Real orden por la misma impugnada:

Considerando que el demandante no tuvo otro carácter ni título que el de Notario de Reinos para intervenir y actuar en los asuntos del ramo de montes de la ciudad de Ronda, habiéndole expedido el segundo taxativa y limitadamente para ellos.

Considerando que los Notarios de Reinos no han sido reputados como empleados para el efecto de tener derechos pasivos.

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, don José Antonio de Otañeta, D. Antero de Echarrí, D. Gerardo de Souza, D. Lorenzo Nicolás Quintana, D. Eugenio de Ochoa, D. Francisco Aynat y Funes, don Rafael de Liminiana y Brignole y D. Claudio Sanz y Martín,

Vengo en absolver de la demanda á la Administración y en confirmar la Real orden reclamada.

Dado en Palacio á veinticinco de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete.— Está rubricado de la Real mano.— El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA. De que certifico.

Madrid 31 de Octubre de 1867.—Pedro de Madrazo.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Guadalajara ha negado al Juez de primera instancia de Cifuentes la autorización para procesar á D. Antonio de la Torre y Carmelo Sanz, Alcalde y Síndico respectivamente del Ayuntamiento de Riva de Sachies, y del cual resulta:

Que por orden del Ingeniero Jefe de Montes del distrito se instruyeron diligencias en averiguación del abuso cometido por el Alcalde y Síndico de la Riva, contratando un aprovechamiento de leñas sin las formalidades debidas; y pasadas al Juzgado de primera instancia para que las continuase con arreglo á derecho, aparece de ellas lo siguiente:

Que según las declaraciones de varios carboneros, vecinos de Coveta, el 18 de Marzo último celebraron un contrato con el Alcalde, Síndico y Secretario del Ayuntamiento de la Riva, para aprovechar las leñas existentes en el sitio llamado Morra del Toril, abonando á aquellos funcionarios la cantidad de 36 escudos:

Que este aserto aparece confirmado por la declaración de un vecino de Coveta, D. Fernando Lopez Pelegrin, quien expresó que el contrato tuvo lugar entre los referidos carboneros y el Alcalde, Síndico y Secretario de la Riva, los cuales manifestaron estar autorizados verbalmente por el Ingeniero jefe de Montes para utilizar el aprovechamiento de las leñas, reduciéndolas á carbon:

Que el Juzgado, en vista de estas declaraciones, y teniendo en cuenta que las

diligencias habían principiado á instruirse por orden del Ingeniero, quien las había remitido para que se procediera criminalmente contra los autores del hecho, de acuerdo con el Promotor fiscal, solicitó del Gobernador la autorización para procesar al Alcalde y Síndico, suponiendo que habían cometido un abuso previsto en el artículo 315 del Código penal:

Que el Gobernador, oyendo á los interesados y de acuerdo con el parecer del Consejo provincial, negó aquel requisito fundándose en que con arreglo á la Real orden de 17 de Agosto del presente año y disposiciones que en ella se mencionan, el conocimiento de los daños causados en montes públicos, cuyo importe no exceda de la cantidad que pueden imponer los Alcaldes ó Gobernadores, corresponde á estas Autoridades en la vía gubernativa:

Visto el núm. 3.º de las conclusiones que contiene la citada circular de 17 de Agosto último, según la cual las faltas que se cometan en los montes públicos, contraviniendo las disposiciones que regulan sus aprovechamientos, deben ser corregidas y penadas gubernativamente:

Y visto el núm. 4.º siguiente que cita el Gobernador:

Considerando que el aprovechamiento contratado por el Ayuntamiento de la Riva ha sido tasado en 36 escudos, y por tanto el conocimiento y apreciación de las circunstancias con que se verificó corresponden á la Administración en la vía gubernativa, con sujeción á lo dispuesto en los artículos trascritos de la Real orden circular citada;

Conformándome con lo informado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio á catorce de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete.— Está rubricado de la Real mano.— El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, REINA de las Españas. Al Gobernador superior civil, Presidente del Consejo de Administración de las islas Filipinas, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito pendiente en el Consejo de Estado, en grado de apelación, entre partes, de la una mi Fiscal, en representación de la Administración general de Estado, apelante, y de la otra el Dr. don Fernando Vida, á nombre de Doña Francisca de la Dehesa, en representación de su esposo D. Francisco Cucullo, contratista que fué de conducciones interiores de tabaco en las islas Filipinas, apelada; sobre la responsabilidad impuesta por la Administración á consecuencia de la avería de un cargamento de aquel artículo:

Visto: Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que anunciada y verificada la subasta para las conducciones de tabaco en ramo desde Maquila, en la Isabela, y desde los puntos del aforo de Cagayan, hasta los depósitos de Lallo, se adjudicó el servicio

D. Francisco Cucullo, por haberse ajustado al correspondiente pliego de condiciones, el cual contiene, entre otras, como más esenciales las siguientes:

«5.º Todo el tabaco que llegase á Lallo mojado ó averiado por haber sobrevenido aguaceros ó por la mala disposición de los cascos, lo pagará el contratista por su triple valor, á precio de primera compra á los cosecheros.»

«6.º Solo quedará exento de responsabilidad el contratista respecto del tabaco averiado, cuando lo sea por casos fortuitos ó inevitables, como un bajío ó alguna extraordinaria avenida del río, no com-

prendiéndose en aquellos ni los de que trata la condición anterior, ni las varaduras de los cascos cuando no haya bajíos ni avenidas, ni tampoco el que tropiecen en árboles ó cualquiera otro estorbo que pueda haber en el río y deben evitar y conocer los conductores.»

«7.º El colector respectivo hará efectiva la responsabilidad del contratista tan luego como sepa á cuánto asciende el tabaco mojado ó averiado por la lluvia ó los defectos de las embarcaciones y cuando ocurran casos fortuitos ó inevitables instruirá las correspondientes diligencias, dando cuenta con su opinión para que recaiga la superior declaración que proceda.»

«8.º Los colectores de Cagayan y la Isabela por sí, y valiéndose de sus subordinados, cuidarán de activar la carga y descarga de los cascos con objeto de que la conducción se haga á la mayor brevedad posible.»

«9.º Será obligación de los tripulantes la carga del tabaco, sacarlo del almacén é introducirlo en el Lallo, y de cuenta de la Hacienda el arrimo de este último. Los faginantés y presidarios que hubiese en ambos puntos auxiliarán la carga y descarga de los cascos, siempre que á juicio del colector ó de sus representantes no cause perjuicio ó entorpecimiento á las demás faenas del servicio á que estuviesen dedicados; pero sin que por esto sea obligatorio.»

«10. Sin embargo, si al llegar á Lallo los cascos con carga de tabaco se observasen indicios de huracán, extraordinaria avenida, ú otro riesgo de averías, dispondrán los almaceneros que se auxilie con toda eficacia la pronta descarga, pidiendo el contratista al Gobernadorcillo lo demás que pudiese necesitar para efectuar aquella y para la seguridad de las embarcaciones.»

Que otorgada la correspondiente escritura en 28 de Mayo de 1858, y habiendo empezado D. Francisco Cucullo á cumplir su compromiso, estalló en el día 8 de Noviembre del mismo año, entre dos y tres de la tarde, un fuerte huracán, cuando estaban fondeados y próximos á descargar en los almacenes del pueblo de Lallo de Cagayan cinco cascos de tabaco de la contrata, ocasionando la pérdida total del cargamento de uno de ellos por haber zozobrado, y averías de alguna consideración en los cuatro restantes:

Que habiéndose dado parte de este suceso al Alcalde mayor del partido, é instruidas con tal motivo las oportunas diligencias por el Gobernadorcillo de Lallo, resultó por el dicho de 31 testigos, entre ellos el Cura párroco, que el referido huracán fué la causa de las averías sufridas en el cargamento, y que resultaron inútiles todos los esfuerzos que para evitarlas se emplearon:

Que el colector de Cagayan remitió informado el expediente al Director de colecciones, manifestando que las averías mencionadas debían ser de cuenta de la Hacienda, por no ser responsable el contratista, con arreglo al pliego de condiciones que sirvió de base para la subasta, á los casos fortuitos:

Que pedido informe á la Contaduría del ramo, antes de evacuarlo propuso, y se accedió á ello, que el colector de Cagayan declarase sobre los puntos siguientes:

1.º En qué día llegaron los cascos del contratista que sufrieron averías en el cargamento de tabaco que llevaban desde Carig.

2.º Qué número de cascos se hallaban fondeados junto á los almacenes el día del bajío.

Y 3.º Qué precauciones se adoptaron desde la llegada de los expresados cascos para evitar las pérdidas que pudieran resultar.

Que á estas preguntas contestó el referido colector de la manera siguiente:

Que los mencionados cascos llegaron á Lallo en 8 de Noviembre de 1858; que los cascos fondeados el día del suceso fueron seis, y que las precauciones adoptadas

consistieron en amarrarlos á tierra con cables, siendo inútiles todos los esfuerzos que se emplearon, por la fuerza del bajío y de la corriente con fuertes marejadas:

Que la expresada Contaduría propuso despues, y también se accedió á ello, que el aforador de Carig remitiera una relación detallada en que constase la fecha de las facturas de tabaco que en dicho punto había sido embarcado para Lallo en los cascos del contratista; el nombre del piloto de cada una de dichas embarcaciones, y las fechas en que habían salido de Carig:

Que dicho aforador acompañó la relación pedida; y pasado el expediente á la Contaduría general, informó esta diciendo: que habiendo salido los cascos en distintos días del pueblo de Carig, debían haber descargado las embarcaciones á medida que iban llegando, con lo que se hubiera evitado el mal; por lo que opinaba que el contratista debía abonar, con arreglo á la condición 5.ª, el triple valor de los 2.299 fardos 12 manos de tabaco que resultaron inútiles; importantes 11.933 pesos:

Que la Dirección general de colecciones fué del mismo parecer; y pedido dictámen al Ministerio fiscal, éste, antes de emitirlo, propuso que se hiciera constar el tiempo que en viaje ordinario se tardaba desde Carig á Lallo, y que se informara sobre las causas que en su caso pudieran haber dado lugar á la demora que observaba en el que efectuaron los indicados cascos:

Que habiéndose accedido á esta pretensión, se dió comisión para que facilitase los datos expresados al Interventor de la Isabela, el cual, constituido en el pueblo de Lallo, hizo comparecer á su presencia á los pilotos de los cinco cascos del contratista de conducciones interiores del tabaco de Cagayan, los que juramentados en forma contestaron á las preguntas que se les hicieron de la manera siguiente:

1.º Preguntados qué tiempo tarda ordinariamente un casco, yendo cargado de tabaco, en hacer la travesía desde Carig á Lallo, dijeron:

El primero, que dos días, los mismos que invirtió en su viaje con el barco número 10 que mandaba, no recordando el día en que salió de Carig, pero sí que fué cuando le entregaron la factura del tabaco que conducía á bordo.

El segundo expuso: que tarda día y medio con buen tiempo; pero si el viento era contrario, dos y medio: que el declarante tardó día y medio en hacer el viaje con el casco núm. 11 que mandaba, no recordando el en que salió de Carig, pero sí que lo efectuó cuando le entregaron la factura.

El tercero dijo que dos días, los mismos que invirtió en el viaje del casco núm. 4 que mandaba; añadiendo que no recordaba la fecha en que salió de Carig, pero sí que fué cuando le entregaron la factura, y que los demás cascos salieron en el mismo día, con diferencia de una hora ántes unos, y otros despues.

El cuarto testigo manifestó que día y medio haciendo buen tiempo, y dos en estación de avenidas, los mismos que tardó en el viaje que verificó en Noviembre con el casco núm. 11; y el quinto expresó que en tiempo de tormentas cinco días por motivo de las varadas; y en el de avenidas dos, que fué lo que tardó en su viaje.

2.º Preguntados si los barcos acostumbraban á detenerse en la travesía, si fondearon en algún punto desde Carig á Lallo, y si los cascos que mandaban se detuvieron en algunos puntos, los cinco testigos manifestaron: que cuando van cargados de tabaco acostumbran fondear durante la noche para evitar cualquier desgracia.

El primero, segundo, cuarto y quinto, que en el viaje de Noviembre fondearon una sola noche en los sitios que expresan, y el tercero que fondeó dos noches.

3.º Si cuando los declarantes llegaron con sus cascos al fondeadero de Lallo hacia buen tiempo; cuántos días permaneció la carga á bordo, y cuántos cascos estaban también fondeados en Lallo con

carga de tabaco: dijeron el primero y cuarto que hacia buen tiempo; el segundo que soplabo el viento de Sur; y el tercero y quinto que empezaba a llover: el primero, segundo y tercero que la carga permaneció a bordo tres dias; el cuarto dia y medio, y el quinto un dia; el primero y cuarto testigos, que cuando llegaron habian fondeados tres cascos; el segundo y quinto, que cuatro, y el tercero, que algunos, sin expresar el número.

4. Preguntados qué dia despues de estar fondeados en Lallo les alcanzó el mal tiempo, y de qué manera se presentó: el primer testigo dijo que al segundo dia de hallarse fondeados principió un viento fuerte soplando en distintas direcciones y algunos aguaceros pequeños; que á medio dia apretó con más fuerza el viento y lluvia y duró toda la noche y la mañana del siguiente dia hasta las diez en que se serenó, y en cuya hora se procedió á la descarga de los cuatro cascos, operación que se concluyó en el mismo dia. El segundo expuso que al segundo dia arreció el temporal con viento y aguaceros, hasta que en la mañana del tercero se serenó, y trasladándose á bu-n punto se descargó su casco y otros dos más al cuarto dia del arribo á Lallo. El tercero manifestó que la fuerza del temporal se presentó al segundo dia de haber llegado á Lallo, poco más ó menos, en el cual siguió toda la tarde, y cesó por la noche, aunque en ella y todo el siguiente hubo algunos aguaceros flojos; que el cuarto dia por la mañana empezó la descarga, en la que se invirtió más de una hora. El cuarto expresó que á los dos dias de su llegada arreció el temporal, y no fué posible descargar por el viento y la lluvia; que manteniéndose con dificultad su casco en el sitio en que fondeaba, dijo el contratista que buscarse otro sitio en donde estuviese más resguardado; y al dirigirse para verificarlo á la ensenada que forma el rio, las corrientes y el viento hicieron volcar la embarcación, ocasionando la pérdida de todo el tabaco que tenia á bordo. El quinto testigo dijo que al dia siguiente de hallarse fondeado estalló el temporal como á las dos de la tarde, y por orden del contratista arribó detrás de la escolta, donde se mantuvo hasta que descargó, en cuyo dia descargaron tambien junto al almacén otros dos cascos.

5. Preguntados si sus cascos tuvieron muchas averías: el primer testigo dijo que el suyo y el de un tal Modesto, cuyo apellido ignoraba, fueron de los cinco los que más avería tuvieron, habiendo sido el de este el que zozobró: el segundo, que su casco tuvo pocas averías por haberse trasladado á otro punto cuando arreció el temporal; y el tercero, que por referencia del cabo de almacenes sabía que se hallaban mojados unos 60 fardos: el cuarto dijo que su casco zozobró perdiéndose todo el cargamento; y nada se preguntó al quinto testigo sobre este particular.

Que pasado de nuevo el expediente al Ministerio fiscal, evacuó su dictámen en el sentido de que las indicadas pérdidas se declarasen de cuenta del contratista. De este mismo parecer fué la Junta consultiva de Hacienda (no así la Asesoría), y con los indicados dictámenes se conformó la Intendencia en 30 de Abril de 1860:

Que no conforme el interesado con el precedente decreto, se alzó de él para ante la Superintendencia por medio de escrito que produjo en su nombre Doña Francisca de la Dehesa, y que dió por resultado el superior decreto de 16 de Marzo de 1861, dictado de conformidad con lo propuesto por el Ministerio fiscal, y que dice así: «Visto los pareceres contradictorios que han emitido en este expediente el Ministerio fiscal y Asesor general de Hacienda, se confirma el decreto de la Intendencia de 30 de Abril de 1860, por el que se declaró de cuenta del contratista de conducciones interiores de tabaco de Cagayan, D. Francisco Cucullo, la pérdida de los 2.299 fardos y 12 manos de tabaco en rama que resultaron inútiles de los cargamentos que conducian cinco cascos el 8

de Noviembre de 1858, desde el pueblo de Cariz al de Lallo, pérdida importante 11.933 pesos y 89 céntimos, más 26 pesos y 95 céntimos á que ascendian los gastos de enfardelamiento y empaque del tabaco que pudo apriarse, cuyas cantidades apar cen satisfechas por dicho contratista, segun el oficio de la referida Intendencia:

Y por último, que recayó la Real orden de 4 de Octubre de 1861, por la que se aprobó el decreto de la Intendencia de 30 de Abril de 1860.

Vista la demanda presentada por el Procurador D. Mateo San Buenaventura en el Consejo de Administración de Filipinas, con la solicitud de que se declare que no es responsable su defendido en el caso en cuestion, y de que se condene á la Administración á la devolución de los 11 960 pesos y 84 céntimos que habia entregado:

Visto el escrito en que mi fiscal en el expresado Consejo de Administración, contestando á la referida demanda, pide que sea esta desestimada y que se condene en las costas á D. Francisco Cucullo:

Vista la sentencia dictada por el Consejo de Administración de Filipinas en 4 de Noviembre de 1865, por la que revocó el decreto de la Superintendencia de 16 de Marzo de 1861, confirmatorio del de la Intendencia de 30 de Abril de 1860, declarándose en su virtud de cuenta de la Hacienda la pérdida de los 2.299 fardos y 12 manos de tabaco que resultaron inútiles, así como los gastos de enfardelamiento y reempaque, y por consiguiente exento de responsabilidad al contratista:

Vistos el escrito en que el representante de la Administración interpuso el recurso de apelacion contra el expresado fallo para ante el Consejo de Estado, y el auto por el que le fué admitido en ambos efectos:

Visto el escrito de mejora de apelacion presentado por mi Fiscal ante el Consejo de Estado, con la solicitud de que se revoque el fallo apelado de 4 de Noviembre de 1865 y se confirme el decreto de la Superintendencia de Filipinas de 16 de Marzo de 1861:

Visto el escrito de contestacion, en que el Dr. D. Fernando Vida, á nombre de Doña Francisca de la Dehesa, en representacion de su esposo D. Francisco Cucullo, solicita la confirmacion de la sentencia dictada por el Consejo de Administración de las islas Filipinas:

Considerando que acreditado de un modo indudable que el 8 de Noviembre de 1858 sobrevino un vajo ó huracan en el punto de Lallo, en que se hallaban surtos los barcos conductores del tabaco, y estando pactado en la condicion 6.ª de la escritura que el contratista quedaria exento de responsabilidad respecto del tabaco averiado cuando lo fuese por casos fortuitos é inevitables, como un vajo ó alguna extraordinaria avenida del rio, la única cuestion que se ha suscitado ha sido la de si la morosidad en descargar el tabaco pudo influir en que aquel caso fortuito comprometiera el cargamento:

Considerando que de las pruebas resulta que al segundo dia de la llegada al punto de desembarque se manifestó ya un temporal que le impedia, y que el breve tiempo que medió entre el arribo y el siniestro no basta para calificar de moroso al contratista, mucho menos no habiéndose fijado un termino dentro del cual hubiera de hacerse la descarga:

Considerando que esta no era de la obligacion exclusiva del encargado de la conduccion, sino que tambien incumbia activarla á los colectores de Cagayan y la Isabela, y no resulta que estos la hubieran ordenado, ni que el contratista opusiera el menor obstáculo á su realizacion, habiéndose por el contrario practicado por sus encargados cuantas diligencias se creyeron oportunas para evitar los efectos del temporal:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Do-

mingo Ruiz de la Vega, Presidente, Don José Antonio de Olañeta, D. Antero de Echarrí, D. Francisco de Cárdenas, Don Leopoldo Augusto de Cueto, D. Pablo Jimenez de Palacio, D. Tomás Retortillo, D. José García Barzanallana y D. Rafael de Liminiana y Brignole,

Vengo en confirmar la sentencia que dictó el Consejo de Administración de las islas Filipinas en 4 de Noviembre de 1865.

Dado en Palacio á diez y siete de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucio final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 21 de Diciembre de 1867.—Pedro de Madrazo.

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

NUMERO 209.

Encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procuren la busca y captura de N. Fernandez, de unos 50 años de edad, bastante alto, enjuto de carnes, que habia servido en Artillería de Montaña; contra el cual se está siguiendo causa criminal por hurto en el Juzgado de primera instancia del Distrito de las Afueras de Barcelona; y caso de ser habido lo remitirán á mi disposicion con las seguridades convenientes.

Logroño 12 de Marzo de 1868.—Vicente Fernandez de Urrutia.

NUMERO 208.

D. Manuel Sanchez Guerrero, Juez de primera instancia de esta ciudad de Nájera y su partido.

Por el presente hago saber: que don Agapito Angulo y García, natural y vecino de Uruñuela, de treinta y nueve años de edad, contribuyente en lo territorial en cantidad mayor que la determinada por la Ley de diez y ocho de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco, acudió á este mi Juzgado con la pretension de que se le incluya en las listas electorales para Diputados á Cortes, y mediante la documentacion que presentó, he acordado la fijacion de edictos, á objeto de que cualquiera persona que tuviere que hacer oposicion á tal pretension, lo realice en el término de veinte dias, á contar desde la insercion del presente edicto en el Boletín oficial de la provincia.

Dado en Nájera á diez de Marzo de mil ochocientos sesenta y ocho.—Manuel Sanchez Guerrero.—Por su mandado, Pedro Canuto Ugarte.

D. Joaquin Perez Comoto, Juez de primera instancia de esta ciudad de Logroño y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que en el dia veinte y ocho del corriente y hora de las once de su mañana, tendrá lugar en los estrados de este Juzgado la subasta de las heredades y finca urbana, cuyos linderos, cabida y valor dadas en tasacion á las mismas, se espresan á continuacion, las cuales pertenecen á Manuel Gutierrez y Fernandez, vecino de la villa de Agoncillo; quien quisiere interesarse en su compra, acuda en el dia y hora señalados y siendo arreglada á derecho le será admitida.

Escudos.

Una viña en jurisdiccion de la villa de Agoncillo y término de Valdeguera, lindante Norte y Poniente un ribazo, Mediodia Lorenzo Herce y Oriente Santos Viana, decabida de treinta y una áreas y noventa y dos centiáreas, equivalentes á una fanega y seis celemines y un cuartillo con mil doscientas cepas, tasada en ciento veintitres escudos 120

Una heredad en la misma jurisdiccion y término de los Tocones, de cabida una hectárea, setenta y una áreas y diez y siete centiáreas, equivalentes á ocho fanegas y dos celemines, lindante Norte Juan Zorzano, Mediodia Manuel Gutierrez, Poniente senda que va á Murillo y Oriente otra senda, tasada en ciento ocho escudos. 108

Otra en la misma jurisdiccion y término de la Calzada, plantada de viña olivar con cuarenta y dos olivos jóvenes y seiscientas cepas, de cabida veinte áreas y noventa y seis centiáreas, ó sea una fanega de tierra, lindante Norte camino de Balcon, Mediodia rio, Oriente Blas Fernandez, y Poniente Serapio Ruiz, tasada en ciento cuarenta y cuatro escudos. 144

Otra heredad en la misma jurisdiccion y término de Valdecantos, de cabida de veinte y dos áreas y sesenta centiáreas, equivalentes á trece celemines, lindante Norte Eladio Fernandez, Oriente Andrés Búrgos, Mediodia Alejandro Pascual y Poniente Faustino Jubera, tasada en setenta escudos 70

Otra heredad tercera parte de un olivar sito en jurisdiccion de dicha villa y término de Santolaya, de cabida de cuarenta y seis áreas y noventa y ocho centiáreas, equivalentes á dosfanegas, dos celemines y dos cuartillos con cuarenta y nueve olivos, lindante Norte Angel Búrgos, Oriente y Poniente Eladio Fernandez y Mediodia Santos Viana, tasada en cuatrocientos noventa escudos. 490

Una casa sita en la villa de Agoncillo y su calle de Corralazos, señalada con el número siete, lindante al Poniente ó izquierda corral de Dominica Fernandez, Oriente casa de D. Domingo Gimenez, Norte dicha Dominica y Mediodia la calle, tiene dos pisos y un corral cubierto, tasada en seiscientos ochenta escudos 680

Cuyas fincas se venden para con su importe hacer pago á D. Saturio Paul y Urbina, de esta vecindad, de la cantidad que el Manuel Gutierrez, le es en deber. Lo que se anuncia al público para que las personas que quieran interesarse en su compra acudan en el dia, sitio y hora señalados.

Dado en Logroño á siete de Febrero de mil ochocientos sesenta y ocho.—Joaquin Perez Comoto.—Por mandado de S. S.ª, Félix Martinez.

ANUNCIOS.

NUMERO 210.

AYUNTAMIENTO DE LAGUNILLA.

Por acuerdo de esta Corporacion municipal y en virtud de la superior autorizacion del Sr. Gobernador de la provincia, se anuncia a pública subasta la obra de recomposicion de la cárcel de esta villa, su único remate ha de tener efecto ante dicha Corporacion en su Sala Consistorial el dia veinte y cinco de Marzo próximo de diez a once de su mañana, sirviendo de tipo la cantidad de ciento cuarenta y siete escudos setecientos milésimas, bajo las condiciones que estarán de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento, desde esta fecha hasta el acto del remate, a fin de que puedan enterarse detenidamente los licitadores.

Lagunilla 13 de Febrero de 1868.—El Alcalde Presidente, Juan de la Cruz Ruiz.—Marcial Montalvo, Secretario.

Por acuerdo del Ayuntamiento y mayores contribuyentes de esta villa, se ha determinado confeccionar una nueva estadística de las riquezas urbana y territorial para el año económico de 1869 a 1870, arreglada al sistema decimal, y al efecto, ha de practicarse la medicion del terreno.

En su consecuencia, las personas que se hallen competentemente autorizadas para dicha operacion, podrán enterarse del pliego de condiciones bajo las que ha de proceder el perito a cuyo cargo quede el remate en la subasta que ha de celebrarse el dia 13 de Abril en la Sala Consistorial a las diez de la mañana.

Enciso 10 de Marzo de 1868.—El Alcalde, Manuel Espinosa y Espinosa.

CRIA CABALLAR DEL REINO.

DEPÓSITO DE BÚRGOS.

He dispuesto que desde el dia 16 del corriente queden constituidas las paradas provisionales de Logroño y Santo Domingo de la Calzada compuestas de los 2 y 3 caballos sementales anunciados ya en Boletines anteriores.

Suplico a todos los SS. Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos, que se sirvan poner este anuncio al público, en sus respectivas localidades por espacio de algunos dias, para que así pueda llegar mejor a conocimiento de todos los ganaderos y dueños de yeguas, que deseen llevarlas a las Paradas del Establo y sean amantes del progreso de la raza Caballar.

Igualmente ruego a dichos SS. Alcaldes que bien por sí, ó por los particulares, procuren el que antes de concluir la temporada, se remita a los oficiales encargados de dichas paradas, noticia exacta de todos los productos obtenidos por consecuencia de la cubricion anterior, con expresion de los abortos y yeguas vacías, con arreglo a los talones que dichas autoridades hayan certificado.

Búrgos 6 de Marzo de 1868.—El Comandante Gefé, Antonio Moron.

INTERESANTE AL PÚBLICO.

El Profesor Dentista D. Vicente Pellegrero, que vive plaza del Mercado número 11, cuarto 2.º, despues de 11 años, dedicado a dicha profesion y autorizado por S. M. la R.ina (q. D. g.) habiendo tenido la honra de poder establecerse en la Capital de su provincia, y entre sus hermanos de la misma, dá las gracias a estos y todos los demas que le han honrado con su confianza desde el momento que

se presentó en esta, así como a los que sigan honrándole en adelante, advirtiéndoles que agradecido de lo bien recibido que ha sido por todos y convencido que lo seguirá siendo en adelante se compromete hacer cuanto esté de su parte para que tanto las clases acomodadas como los pobres de solemnidad no sean engañadas por los que sin tener conocimiento de lo que hacen se comprometen sin más objeto que sacar dinero, dicho profesor se compromete hacer todas las operaciones que se le confia en su facultad a los precios siguientes:

Atendiendo a los tiempos que atravesamos por extraer un diente, muela a raigon de 8 a 12 rs.; por empastar un diente ó muela de 10 a 14 rs.; por limpiar la dentadura de 46 a 30 rs.; por orificar un diente ó muela 60 rs., por poner dientes artificiales por todos los sistemas conocido desde uno hasta una dentadura completa a precios económicos pero siempre convencionales.

Polvos dentrificos para limpiar los dientes, caja 4 reales.

NOTA: Agua Sanitaria para fortalecer las encías, frasco 6 reales; Cabellos y Soldados a mitad del precio ordinario y a los pobres de solemnidad con paqueta del Sr. Cura párroco como lo son, gratis.

INTERESANTE.

LA PROTECCION HIPOTECARIA.

Empresa legalmente constituida.

Préstamos sobre Hipotecas

al 6 por 100.

El préstamo se hará de cualquier cantidad no bajando de mil reales, por tiempo mínimo de un año y máximo de 10 años, dispensándose uno de próroga para el reintegro, el que se deberá verificar por anualidades vencidas, con el rédito indicado de un 6 por 100 y un 1 por 100 por gastos de Administracion.

Para mas antecedentes dirigirse a D. Facundo Martinez Valle y Zaporta, calle de Barriocepo número 20, 2.º y a D. Carlos Pinedo, Muro 6, 2.º

Si hay quien quiera comprar ó arrendar una casa posada en la ciudad de Alfaro, sita en su calle mayor núm 2, pase a tratar con su dueño que habita en ella.

OCASION A LA BARATURA.

En la plateria de Vicente del Val, portales número 104 Logroño, se ha recibido un surtido de mas de 6000 lamparas y 3000 candiles para gaz-mille; y con el objeto de generalizar estas luces económicas, y aumentar el consumo del expresado gaz-mille, tiene el honor de ofrecerlas al por menor a precios de fábrica, y al que comprase por valor de mas de 100 reales, se le hará una rebaja convencional de tanto por ciento.

IMP DE F. MENCHACA.

Quien quisiere hacer postura a los bienes de la pertenencia de Manuel Gomez y Fernandez, vecino de la villa de Albelda, sitos en dicha villa y su jurisdiccion, los cuales con su cabida, linderos y tasacion se espresan a continuacion, acuda en el dia 31 del corriente y hora de las once de su mañana a los Estrados de este Juzgado donde tendrá lugar la subasta.

ESUDOS.

Una heredad sita en el término de la Plana, de cabida de seis celemines, con cinco olivos jóvenes, lindante Norte Nicomedes Sufategui, Oriente senda de la Plana, Mediodia Mariano Ochagavía y Poniente poyo, en catorce escudos.

14

Otra en las Sanjas, de cabida de una fanega, lindante Norte Julian Gomez, Oriente Antonio Zorzano, Mediodia rio Tortillo, Poniente Cipriano Zorzano, en trece escudos.

13

Otra en las Tablas del Conde, de cabida de ocho celemines, linda Norte la ca retera, Oriente Juan Esteban Castillo, Mediodia Hermenegildo Vallejo, en veinte y cuatro escudos.

24

Otra en los Tollos, de cabida de seis celemines, linda Oriente erial, Poniente Manuel Rico Lobera y Mediodia barranco, en siete escudos.

7

Otra en el Egido de fanega y media, lindante Norte Paula Soto, Oriente Leon Zapata, Mediodia Juan Ochagavía y Poniente Francisco Ochagavía, en nueve escudos.

9

Otra en las Aleras, de cabida siete celemines, linda Norte herederos de José Ruiz, Oriente herederos de Prudencio Trevijano, Mediodia Manuel Gomez y Poniente barranco de la Encinilla, en siete escudos.

7

Otra en Valdelúbriga de fanega y media, lindante Norte Manuel Benito, Mediodia Eusebio Gomez, Oriente y Poniente poyos, en diez y ocho escudos.

18

Una viña-olivar en la Tabla, de diez celemines con ochocientas diez y siete cepas y veinte y siete olivos, linda Norte Francisco Gonzalez, Oriente rio de Arriba, Mediodia Martin Zorzano y Poniente camino de Albarite, en setenta y ocho escudos.

78

Otra heredad en la Plana, de cinco celemines y dos cuartillos, linda Norte Santos Vallejo, Mediodia Florentino Trevijano, Oriente heredad que lleva en renta Cayetano Rodriguez y Poniente poyo en once escudos.

11

Otra en dicho término, de cuatro celemines, linda Norte la heredad anterior, Oriente heredad que lleva en renta Cayetano Rodriguez, Mediodia y Poniente Isidoro Tejada, en siete.

7

Otra en Mórquero, con cuatro árboles frutales, de cabida de ocho celemines, linda Norte José Nalda, Oriente camino, Mediodia Eusebio Gomez y Poniente rio bueyo, en cuarenta y siete escudos.

47

Otra en el Rincon de Porte el Rubio, de cabida de cuatro celemines, linda Norte senda del Rincon, Oriente Cipriano Zorzano, Mediodia rio Tortillo y Poniente José Tejada, en seis escudos.

6

Media casa en la calle alta ó del Portigo, señalada con el número uno, lindante Norte y Oriente la calle, Mediodia Francisco Ochagavía y Poniente Juan Saenz, en ochenta

80

Esta finca tiene un censo de trece reales y cuarenta céntimos el que se ha tenido presente al darle la tasacion.

Un pajar en el camino de Clavijo, lindante Norte Nicolás Benito, Oriente y Mediodia cerro y Poniente servidumbre, tasado en catorce escudos.

14

Una bodega en las Tinagerias, linda Norte Francisco Serina, Oriente el cerro, Mediodia acueducto de la fuente y Poniente camino, en diez y siete escudos.

17

Lo que se anuncia al público para conocimiento del mismo y las personas que quieran interesarse en dicha subasta acudan en el dia, hora y sitio señalado, que se les admitirán las posturas que hicieren con arreglo a derecho; advirtiendo que la heredad de las Tablas del Conde, número tres de este anuncio, se halla afecta a una carga ó censo de cuatro celemines de trigo y otros cuatro de cebada cuya carga se ha tenido presente al hacer la tasacion.

Dado en Logroño a nueve de Marzo de mil ochocientos sesenta y ocho.—Joaquin Perez Comoto.—Por mandado de S. S.º, Félix Martinez.

Por el presente hago saber: Que para las once de la mañana del dia veinte y ocho del actual tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado la venta en público remate de la cuarta parte de una finca de setecientas ochenta y cinco fanegas de Monte titulado la Barranca y Cuesta Silos, sito en jurisdiccion de esta Ciudad, y linda toda ella por Mediodia jurisdiccion de Navarrete y Lardero, Oriente y Norte Rio Somero y otros vecinos de esta Capital, tasada a cuatro escudos y quinientas milésimas fanega que componen un total de ochocientos ochenta y un escudos y ciento veinte y cinco milésimas: Cuya cuarta parte de Monte se vende como de la propiedad de D. Melchor Fernandez vecino de esta Ciudad, para con su importe hacer pago a su convecino D. Castor del Val, de la cantidad de doscientos escudos, costas causadas y que se causen, y que le es en ceber, segun aparece de los autos egecutivos, que radican en este Juzgado, promovidos a instancia del Procurador D. Saturio Paul y Urbina a nombre del D. Castor.

Dado en Logroño a tres de Marzo de mil ochocientos sesenta y ocho.—Joaquin Perez Comoto.—Por mandado de S. S.º, Eugenio Diez.

Por el presente cito, llamo y emplazo por segunda vez, a todos los que se crean con derecho a los bienes quedados al fallecimiento intestado de D. Gabriel Alvarez Merino, soltero, natural de Fuenmayor, en esta provincia, ocurrido en el Establecimiento de Baños de Panticosa el dia catorce de Julio del año último, para que en el término de veinte dias, a contar desde el en que se verifique la insercion de este edicto en el Boletin oficial de esta provincia, se presenten en este Juzgado por medio de Procurador autorizado con poder bastante; en la inteligencia, de que si no lo verifican, les parará el perjuicio que haya lugar; pues así lo tengo ordenado en providencia de hoy, dictada en el expediente de ab-intestato, promovido a instancia de D.ª Aquilina Bibiana Manuela Alvarez y Merino, vecina de dicha villa y hermana del citado D. Gabriel, sin que se haya presentado ningun otro heredero por consecuencia de los primeros edictos.

Dado en Logroño a dos de Marzo de mil ochocientos sesenta y ocho.—Joaquin Perez Comoto.—Por mandado de S. S.º, Matias Saenz